



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

**AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00016-00  
Demandante: María Magdalena Méndez Muñoz  
Apoderado: Dra. Doris Marilú Sepúlveda Contreras  
Demandado: Otto Belisario Calderón Hellal  
José Antonio Parada Ramírez  
Junta de Acción Comunal vereda La Cuchilla**

Con auto del 19 de julio de la presente anualidad, se fijo fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, en el que se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

Por otro lado, el señor JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO, en su calidad de Presidente actual de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de este municipio, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional el día 24 de agosto de 2022, impugnación a una acción tutelar radicada bajo el N°542394089001-2022-00094-00, siendo accionante el señor LEOPOLDO RUÍZ DITAMA, en el citado escrito textualmente el señor GAMBOA LAGUADO indico: *“Se pudo concluir que el anterior presidente en uso de sus facultades legales y ante la demanda de pertenencia instaurada en contra de la Junta de Acción comunal de la vereda La Cuchilla por la señora MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ en el Juzgado Promiscuo de Durania bajo el radicado 5423940890001-2021-00016-00 y la firme intención del peticionario por apoderarse del resto del inmueble, el anterior presidente tomo la decisión de donar el inmueble al municipio de Durania y evitar que el peticionario y la señora MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ se apropiaran del inmueble propiedad de la comunidad.*

*Las consideraciones del Juzgado no guardan relación con la jurisprudencia mencionada, **además se percibe un esfuerzo sobre humano del Juzgado para defraudar el patrimonio de la comunidad y acrecentar el patrimonio del peticionario** quien pretende apropiarse de un inmueble de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla”.* Lo resaltado y subrayado del despacho.

Seguidamente, se recibió memorial poder del Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro de este asunto, conferido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S.

En esas mismas condiciones se recibió memorial poder del Dr. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, conferido por el señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES, solicitando que se vincule a la Alcaldía Municipal de Durania N.S., como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que, el derecho que se esta demandado es un inmueble de propiedad del municipio, razón por la cual este debe ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, de conformidad a lo antes expuesto, se les reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN en representación del señor JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO y al Dr. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO en representación del señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos.

Ahora bien; sería el caso de continuar con el estadio procesal correspondiente, si no fuera porque aparece en este momento causal que impide a este operador judicial seguir conociendo del mismo. Ello por cuanto el señor JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO realiza en su memorial de impugnación de la tutela, trasladado a este proceso, una imputación falsa (art. 221 del C.P), esto porque da a entender que este despacho judicial tiene interés en las resultas de este asunto y a favor de la parte actora, no siendo real, ajustado a derecho.

Con lo anterior, esta situación me deja incurso en impedimento para seguir conociendo de este asunto, teniendo en cuenta que, es función del Estado social y democrático de derecho, que el funcionario judicial competente para resolver un problema jurídico o adelantar alguna actuación, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo mismo, su imparcialidad y ponderación para conocer del caso no se encuentre perturbada.

Tal como lo expresa el Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la sentencia de Tutela **T-176/08** de fecha febrero 21 de 2008, sobre el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL E IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:**

*En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez **subjetivamente incompetente** no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.*

*Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. (...).*

*La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada. (Subrayado mío).*

Lo anterior hace que se vicie negativamente en forma total la manera equilibrada y ecuánime, con equidad y con la justicia justa del caso para actuar, llevándome a esta declaración de impedimento.

Por lo expuesto, se envían estas diligencias al Juzgado Civil Municipal de Los Patios N.S., para su reparto, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 144 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Darío Ramón Parada', with a stylized flourish at the end.

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**